



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2795

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/06/1994 - B.Inf. 25/1994

Sancionada: 23/06/1994

Promulgada: 07/07/1994 - Decreto: 1128/1994

Boletín Oficial: 18/07/1994 - Nú: 3174

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Facultar a los Colegios y Consejos de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en universidad nacional, provincial o privada, autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial facultad legal para habilitar el ejercicio de profesión reglamentada; a crear, organizar y administrar sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro, en los términos del artículo 3°, inciso b), apartado 4) de la ley nacional n° 24241.

Artículo 2°.- Los sistemas de jubilaciones, pensiones y retiros, podrán ser instrumentados a través de las Cajas Previsionales que reúnan a los profesionales comprendidos en el artículo 1° y que tengan domicilio real en la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- La presente ley no afecta los regímenes previsionales creados por las leyes 869 y 1340 y los instituidos por reglamentos assemblearios aprobados por la Dirección General de Personas Jurídicas, como así los derechos y obligaciones emergentes de dichos regímenes jubilatorios.

/2.-

/2.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.